

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No.0000240 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0133 DEL 24 DE MARZO DE 2020.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 2974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución 0019 de julio 16 de 2004 el DAMAB otorgó un permiso de vertimientos líquidos, autorización para el manejo de residuos especiales y se imponen unas obligaciones.

Mediante la Resolución 0951 de julio 14 de 2005 se renueva un permiso de vertimientos líquidos, autorización para el manejo de residuos especiales, emisiones atmosféricas y evaluación del estudio de calidad del aire.

Mediante la Resolución No.2126 de noviembre 23 de 2010 se otorga un permiso de vertimientos líquidos y se imponen unas obligaciones.

Mediante el Radicado No.2733 de marzo 31 de 2015 la empresa Química Internacional S.A. (en adelante “Quintal”) envía a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante le “C.R.A.”) solicitud de renovación del permiso de vertimientos líquidos.

Mediante Radicado No.2734 de marzo 31 de 2015 Quintal envía a la C.R.A. el PGRMV.

Mediante Radicado No.3393 de abril 21 de 2015 Quintal informa a la C.R.A. el cierre de la producción de Bisulfuro de Carbono, Sulfuro de sodio, Sulfato de Manganeso Monohidratado y Sulfato de Zinc Monohidratado. A su vez se continúa con las líneas de Dióxido de Manganeso, Monóxido de Manganeso, Sulfato de Manganeso y Dióxido de Manganeso electrolítico.

Mediante el Radicado 8689 de septiembre 20 de 2019 Quintal presentó ante la C.R.A. una solicitud para disponer lodos industriales generados en su actividad económica en el predio denominado Doña Camila el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Sabanagrande departamento del Atlántico (en adelante el “Predio Doña Camila”).

Mediante el Radicado 0204 de enero 13 de 2020 Quintal informó a la C.R.A. la realización del pago por valor de Nueve Millones Setecientos Mil Doscientos Ochenta Pesos M/L (\$9,700,280) por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud de permiso para disponer los lodos industriales en el predio Doña Camila.

Mediante la Resolución 0133 del 24 de marzo de 2020, notificada de manera personal el mismo día, la C.R.A. autorizó la disposición final de lodos por parte de la empresa Quintal en el Predio Doña Camila.

Mediante las Resoluciones 123 de 2020, 124 de 2020, 132 de 2020 y 142 de 2020 la C.R.A. suspendió los términos administrativos en los asuntos que fueran competencia de la Corporación como resultado de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 a propósito de la situación generada por el COVID – 19 y lo establecido por el Ministerio de la Protección de Salud y Protección Social en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020

Mediante radicado número 0003268 – 2020 del 14 de mayo de 2020 la empresa Quintal presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 0133 del 24 de marzo de 2020. En dicho recurso de reposición la empresa solicita la revocatoria del literal e. del Artículo Décimo Tercero, en el cual la C.R.A. estableció la obligación en cabeza de Quintal de realizar monitoreos de calidad de aire dentro del polígono donde se desarrollan las actividades de disposición de lodos industriales.

RESOLUCIÓN No. 0000240 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0133 DEL 24 DE MARZO DE 2020.”**

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

La empresa Quintal solicitó la revocatoria de la obligación de realizar monitoreos semestrales de calidad de aire dentro del polígono de operaciones argumentando lo siguiente:

*“Primero: En los procesos realizados por la compañía Quintal S.A. para la producción de Sulfato de Manganeso se genera un lodo industrial que de acuerdo con el CRETIB y TCLP es un material inerte.*

*Segundo: Según el cálculo del porcentaje de humedad realizado en el laboratorio de Quintal S.A. el lodo de manganeso posee un 20% y el 30% de humedad, cálculo realizado mediante el uso de balanza desecadora para determinación de humedad.*

*Tercero: El flujo de vehículos que recibirá el lote Doña Camila en el marco de la reconfiguración geomorfológica corresponde 60 vehículos en promedio al mes, los cuales tienen una capacidad de 17 m<sup>3</sup> y 18m<sup>3</sup>. por lo anterior, se estima que ingresarían al predio un promedio de 2 vehículos al día.*

*Cuarto: Dado que el tránsito y descargue de lodo en el predio es de 2 vehículos al día, lo cual se entendería como bajo; de que el lodo resultante de la operación posee un porcentaje de humedad que impide el desprendimiento de material; de que en el predio se realizará la conformación geomorfológica con los lodos de Quintal S.A. y no habría excavación o extracción de material; se puede inferir que la actividad de reconfiguración geomorfológica realizado por la Compañía en el lote Doña Camila no ocasionaría una generación significativa de material particulado que ocasione una alteración de la calidad del aire dentro del predio o las zonas aledañas a éste.”*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**Del Recurso de Reposición.**

En primera medida, en relación con el recurso interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

El Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para presentar los recursos de reposición y apelación de la siguiente manera:

*“Artículo 76, Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso. (...).”*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la mencionada ley, siendo uno de ellos la presentación en tiempo tal como se muestra a continuación:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No.0000240 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0133 DEL 24 DE MARZO DE 2020.”**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Como se puede evidenciar, la normativa aplicable faculta a los administrados a presentar recursos de apelación y reposición en contra de las decisiones tomadas por la administración. Dichos recursos deben cumplir con unos requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, siendo el más importante para el caso concreto la presentación dentro del plazo legal contemplado para tal fin.

Para determinar si el recurso de reposición fue presentado en tiempo y con eso establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 es importante analizar de que manera se aplica la suspensión de actividades de la Corporación como consecuencia de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 a propósito de la situación generada por el COVID – 19 y lo establecido por el Ministerio de la Protección de Salud y Protección Social en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Para lo anterior es importante señalar que la C.R.A. promulgó la Resolución 123 de 2020 en virtud de la cual suspendió los términos administrativos desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 24 de marzo de 2020. Posteriormente, mediante la Resolución 132 de 2020 la Corporación amplió dicho término de suspensión hasta el 13 de abril de 2020.

Finalmente mediante el Artículo Quinto de la Resolución 142 de 2020 la Corporación adicionó el Artículo Décimo Octavo a la Resolución 123 de 2020 indicando que *“las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberán cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexas en medio magnético la documentación exigida. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, todos los términos administrativos relacionados con trámites ambientales fueron reiniciados al día siguiente de la publicación de la Resolución 142 de 2020, salvo aquellas que requirieran visitas técnicas. Es decir, a partir del 8 de abril de 2020 todos los términos administrativos relacionados con trámites ambientales adelantados en la C.R.A. fueron reiniciados.

Con base en las consideraciones realizadas anteriormente es preciso analizar las fechas de notificación del acto administrativo y de la presentación del recurso para establecer si este último fue presentado en tiempo y en consecuencia cumple con los requisitos señalados por el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la Resolución 0133 de 2020 fue notificada personalmente el 24 de marzo de 2020, cuando se encontraba vigente la suspensión de los términos administrativos. Con la expedición de la Resolución 142 de 2020, los términos administrativos relacionados con trámites ambientales adelantados en la C.R.A. se reiniciaron el 8 de abril de 2020, dándose inicio al tiempo para interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución 00133 de 2020. De acuerdo con lo anterior la fecha máxima para presentar el recurso de reposición sería el 24 de abril de 2020.

El recurso de reposición fue presentado por Quintal el 14 de mayo de 2020, 23 días hábiles después de reanudarse los términos administrativos en la Corporación, motivo por el cual su presentación debe considerarse como **extemporánea**.

**No obstante, con el objetivo de dar respuesta de fondo a la petición de Quintal, la Corporación ha revisado técnicamente la solicitud presentada en el recurso de reposición y tal análisis se presentará a continuación.**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No.0000240 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0133 DEL 24 DE MARZO DE 2020.”**

Para atender los argumentos expuestos por la empresa QUITAL S.A., la C.R.A. inicia considerando que el predio Doña Camila en el pasado fue intervenido con actividades de minería, generado entre otros impactos ambientales, la pérdida de cobertura vegetal, la modificación morfológica del terreno, el desmejoramiento de la calidad del aire por levantamiento de material particulado y el cambio en la dinámica de las escorrentías que discurrían por éste, lo que implica adelantar medidas y acciones adecuadas para lograr la restauración ambiental de las áreas intervenidas, lo cual reviste especial interés dado que si no se realiza una apropiada gestión ambiental, los terrenos intervenidos se convierten en áreas generadoras de afectación ambiental a los componentes biótico, abiótico y socioeconómicos localizados en el área de influencia del sitio intervenido.

En virtud de lo anterior, es importante contemplar que las operaciones establecidas previamente en el cronograma de trabajo para llevar a cabo la reconformación morfológica propuesta por la empresa Quintal mediante la disposición de lodos de origen industrial en el mencionado predio, requiere de medidas para atender los impactos ambientales así como de controles y monitoreos para direccionar dichas tareas para alcanzar una armonía y equilibrio entre el desarrollo del proyecto y la restauración de las condiciones ambientales del sitio intervenido .

Las actividades de reconformación morfológica a través de la disposición de lodos de origen industrial en el predio Doña Camila por parte de la empresa Quintal tiene diferentes fuentes de emisión de contaminantes que se presentan en desarrollo de la actividad, consistentes en la generación de material particulado por el tránsito de vehículos y maquinaria por las vías de acceso e internas del predio, emisiones de CO<sub>2</sub> y material particulado por la combustión de los motores de los vehículos y maquinaria empleada para la acomodación de los residuos (lodos industriales), y el material particulado originado por las áreas intervenidas sin cobertura vegetal tanto de las zonas sin disposición de los mencionados lodos, como las de las áreas donde se realiza la respectiva disposición de los mismos, en razón a que una vez se deshidratan por acción de la radiación solar y acción eólica se generan finos que son emitidos a la atmosfera en forma de partículas.

También resulta valido indicar, que el peso de los vehículos y maquinarias en operación provoca que se trituren los materiales del suelo de la capa de superficial que entra en contacto con las llantas de las volquetas y rodamientos del buldócer dando lugar a partículas más finas, sumado a los propios neumáticos los cuales son susceptibles de generar ciertas cantidades de polvo (material particulado) por la circulación de vehículos en el área de operaciones del predio Doña Camila.

En armonía con lo expuesto, se tiene que la generación de material particulado en el aire circundante al predio Doña Camila en desarrollo de este tipo de actividades es debida a distintas sustancias que, según su estado físico, pueden clasificarse en:

- Partículas sólidas y líquidas.
- Gases y vapores.

Las partículas contaminantes en estado sólido, más conocidas por el nombre genérico de material particulado, tienen diámetros comprendidos entre 1 y 1,000 µm y se depositan por acción de la gravedad, por lo cual son conocidas como material sedimentable, y tienen una composición química muy variada según su procedencia. Constituyen una fuente de contaminación del aire en actividades de esta naturaleza, encontrándose su origen en la acción del viento sobre las superficies ya intervenidas (por actividades de minería) dado que están desprovistas de cobertura vegetal. Como se ha considerado también tiene origen por el tráfico de vehículos, en la manipulación de lodos al momento de ubicación y descargue en el punto designado, etc.

Los efectos del material particulado son muy numerosos y variados, por ejemplo, es motivo de molestias a la comunidad asentada en el área de influencia de la actividad, dando lugar a quejas y denuncias ambientales por la disminución de la calidad del aire respirable.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No.0000240 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0133 DEL 24 DE MARZO DE 2020.”**

Por otro lado, da lugar a desgaste prematuro en los elementos móviles de equipos industriales y también produce impactos sobre la vegetación, por oclusión de las estomas de las plantas, que disminuye la aspiración del dióxido de carbono y agua necesitada por las mismas, y por la menor penetración de la luz solar.

De acuerdo con lo anterior, es importante tener en cuenta que la finalidad de llevar a cabo la exigencia de los estudios de calidad del aire consiste principalmente en determinar las concentraciones de contaminantes y comparar los resultados con las normas de calidad del aire establecidas en la normatividad ambiental vigente, las cuales han sido fijadas teniendo como objetivo principal el mantener los niveles de contaminación atmosféricos por debajo de tales límites, y con ello, proteger y conservar los recursos naturales renovables y la salud de la población en general.

El seguimiento que se realicen mediante la ejecución de estudios de calidad del aire durante el periodo establecido para la ejecución de las actividades programadas durante la reconfiguración geomorfológica del área establecida dentro del predio Doña Camila, se fundamenta en poder determinar la eficiencia y eficacia de las medidas de control implementadas por la empresa para controlar y/o reducir los niveles de contaminación que puedan ser aportados por las fuentes de emisión referenciadas anteriormente en la zona.

En consecuencia, los monitoreos de calidad de aire solicitados por la Corporación en el literal e. del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 0133 de 2020 deben mantenerse para controlar las emisiones de partículas generadas con la ejecución del proyecto. En ese orden de ideas no es procedente acceder a la petición realizada por Quintal y por lo tanto se negará la solicitud de revocar dicha obligación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR** la solicitud de revocatoria del literal e. del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 00133 de 2020 por las razones jurídicas y técnicas indicadas en el Considerando de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011

**PARÁGRAFO.** El representante legal de la empresa Química Internacional QUINTAL S.A. identificada con NIT 860.005.062-1., o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual Química Internacional QUINTAL S.A autoriza a la Corporación a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Química Internacional QUINTAL S.A deberá informar oportunamente a la Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo

Dada en Barranquilla, a los **26.JUN.2020**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**  
Expediente: 0102-080

P. JPanesso  
R. KArcon  
A. JRestrepo  
Vb. JSleman